



Análisis histórico del acceso a nuestra justicia civil

Diego Moreno¹

Historical analysis of access to our civil justice

Análise histórica do acesso à nossa justiça civil

Resumen: *El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que comprende una dimensión ética esencial en la realización de la dignidad de las personas. Se ubica vinculado a dos principios y derechos esenciales como la igualdad ante la ley y por consiguiente la no discriminación. Es un derecho humano y a su vez protector del resto de los derechos en general. ¿De qué sirve tener derechos si no existe forma de acceder a las instituciones que permitan el pleno goce y ejercicio de estos? La imposibilidad de acceder a la justicia frustra el ejercicio real de la ciudadanía y atenta contra el Estado Democrático de Derecho. Se torna una garantía fundamental y obtiene reconocimiento normativo a nivel nacional, regional e internacional. Existen diversas circunstancias de carácter social, económico y cultural que favorecen un verdadero acceso a la justicia o por el contrario limita, entorpece o directamente elimina el camino hacia esta. Como todo derecho es fruto de una evolución y el presente artículo pretende realizar un análisis histórico que permita comprender sus raíces en nuestro ordenamiento jurídico, de manera tal, de vislumbrar a cabalidad su consolidación actual y a su vez proyectarnos hacia el futuro.*

Palabras Claves: *derecho, acceso, justicia, historia, evolución.*

Abstract: *Access to justice is a fundamental human right that includes an essential ethical dimension in the realization of the dignity of people. It is linked to two essential principles and rights such as equality before the law and, consequently, non-discrimination. It is a human right and at the same time protective of the rest of the rights in general. What is the use of having rights if there is no way to access the institutions that allow full enjoyment and exercise of them? The impossibility of*

¹ Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Unidades curriculares: Historia del Derecho – Introducción al Fenómeno Jurídico. Contacto: dmmoreno28@gmail.com. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8666-4590>

accessing justice frustrates the real exercise of citizenship and undermines the Democratic State of Law. It becomes a fundamental guarantee and obtains normative recognition at national, regional and international level. There are various social, economic and cultural circumstances that favor a true access to justice or on the contrary limits, hinders or directly eliminates the path to it. As every right is the result of an evolution and the present article tries to make a historical analysis that allows us to understand its roots in our legal system, in such a way, to glimpse fully its current consolidation and in turn project us into the future.

Keywords: *Law, Access, Justice, History, Evolution.*

Resumo: *O acesso à justiça é um direito humano fundamental que inclui uma dimensão ética essencial na realização da dignidade das pessoas. Está ligado a dois princípios e direitos essenciais, como a igualdade perante a lei e, conseqüentemente, a não discriminação. É um direito humano e, ao mesmo tempo, protetor do resto dos direitos em geral. De que adianta ter direitos se não há como acessar as instituições que permitem o pleno gozo e o exercício delas? A impossibilidade de acesso à justiça frustra o exercício real da cidadania e enfraquece o Estado Democrático de Direito. Torna-se uma garantia fundamental e obtém reconhecimento normativo a nível nacional, regional e internacional. Existem várias circunstâncias sociais, econômicas e culturais que favorecem um verdadeiro acesso à justiça ou, ao contrário, limita, dificulta ou elimina diretamente o caminho para ela. Pois todo direito é o resultado de uma evolução e o presente artigo tenta fazer análise histórica que nos permite entender suas raízes em nosso sistema legal, de modo a vislumbrar plenamente sua consolidação atual e, por sua vez, nos projetar para o futuro.*

Palavras-chave: *Direito, Acesso, Justiça, História, Evolução*

Introducción

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que comprende una dimensión ética esencial en la realización de la dignidad de las personas. Se ubica vinculado a dos principios y derechos esenciales como la igualdad ante la ley y por consiguiente la no discriminación.

Es un derecho humano y a su vez protector del resto de los derechos en general. ¿De qué sirve tener derechos si no existe forma de acceder a las instituciones que permitan el pleno goce y ejercicio de estos?

La imposibilidad de acceder a la justicia frustra el ejercicio real de la ciudadanía y atenta contra el Estado Democrático de Derecho. Se torna una garantía fundamental y obtiene reconocimiento normativo a nivel nacional, regional e internacional.

Existen diversas circunstancias de carácter social, económico y cultural que favorecen un verdadero acceso a la justicia o por el contrario limita, entorpece o directamente elimina el camino hacia esta.

Como todo derecho, es fruto de una evolución y el presente artículo pretende realizar un análisis histórico que permita comprender sus raíces en nuestro ordenamiento jurídico, de manera tal, de vislumbrar a cabalidad su consolidación actual y a su vez proyectarnos hacia el futuro.

Marco Conceptual

¿Qué se entiende por Acceso a la Justicia Civil Estatal?

El acceso de la justicia puede ser considerado desde tres aspectos diferenciados aunque complementarios entre sí: el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial; la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, no sólo llegar al sistema sino que éste brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y por último, complementario necesariamente, es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo (Birgin, Gherardi, 2006:5).

Con el fin de lograr este punto de vista integral, se establecen cinco componentes del derecho de acceso a la justicia:

1) Prevención. El sistema no debe detenerse a esperar que se produzca el conflicto.

2) Información, como un componente primario en el acceso a la justicia, es imprescindible que los ciudadanos conozcan los derechos que poseen para poder protegerlos y ejercerlos de forma efectiva.

3) Empoderamiento, dando un rol protagónico a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

4) Agilidad, los procesos deben ser ágiles de manera que las persona puedan rápidamente satisfacer sus derechos.

5) Acercamiento de la justicia formal, procurando siempre avanzar en la aproximación de la justicia a los ciudadanos, tanto en el aspecto territorial, acercando las sedes judiciales a cada comunidad, incluso a las más alejadas y remotas, como en lo cultural, a través de un lenguaje claro y dejando de lado los tecnicismos innecesarios.

Se entiende la justicia civil como aquella que se encarga de dilucidar las relaciones patrimoniales (bienes, modos de adquirir, posesión, tenencia, obligaciones, contratos y responsabilidad civil) de los sujetos de derecho. Se dejan de lado otras áreas del derecho privado como ser laboral, comercial y lo relacionado al derecho público en materia penal y administrativa. De acuerdo al anuario estadístico del Poder Judicial (2016):

comprende todos aquellos conflictos de carácter patrimonial que deriven de la actividad privada de las personas físicas o jurídicas, sobre los cuales se pretende una reparación económica, y que no corresponda específicamente a otra materia. Se regula fundamentalmente por el Código Civil

¿Qué condiciones favorecen u obstaculizan el acceso a la justicia civil?

Se suelen destacar aspectos económicos, sociales y culturales como principales barreras en el acceso a la justicia. En ese sentido, desde el punto de vista económico, están aquellas limitaciones de carácter presupuestal que luego repercuten en aspectos institucionales de logística, descentralización e infraestructura. Pero también existen altos costos (tasas, aranceles y honorarios), que hace que muchas personas no puedan acceder a esta.

Si bien se han regulado sistemas de exención de impuestos y asistencia legal gratuita para personas vulnerables, esta es insuficiente para atender decorosamente la demanda existente.

Desde el punto de vista social, la carencia de información o asesoramiento a los usuarios del servicio de justicia, obstaculiza el acceso a esta. Como ya fuera señalado, se necesita un servicio informativo y formativo que permita empoderar a las personas para comprender el alcance de sus derechos. De lo contrario, se alimenta la desconfianza en el sistema y gana terreno el descreimiento de obtener una solución en tiempo y forma.

A nivel cultural se incluyen todos aquellos aspectos relativos al respeto y no discriminación de la diversidad cultural existente en la comunidad.

Por otra, parte son fundamentales los aspectos procedimentales, todos aquellos requisitos y actuaciones procesales que permitan rápidamente solucionar un conflicto.

La dilación en la tramitación de las causas judiciales se señala como uno de los principales inconveniente a la hora de garantizar el acceso a la justicia. La justicia que llega tarde es la peor justicia. El conocimiento de las personas sobre las demoras del proceso judicial desalienta a iniciarlo. En este marco el tiempo pasa a tener un rol decisivo dentro del proceso jurisdiccional convirtiéndose en un elemento de poder, que permite doblegar cualquier voluntad amparada en un derecho justo por tener que resolver de manera urgente una necesidad.

La lentitud de la justicia se interrelaciona con otras causas ya que se puede generar por fallas estructurales y de gestión del sistema, por carencia de recursos para hacer frente a una demanda excesiva, deficiencias de la legislación procesal, etc.

Evolución y caracterización del acceso a la Justicia Civil en nuestro derecho patrio

La administración de justicia en nuestro derecho patrio reconoce diversas etapas. A partir de estas, se analiza el acceso a la justicia civil.

Administración de Justicia en Montevideo Colonial

Coincidiendo con la fundación de Montevideo, el período inicial de administración de justicia se ubica en la época colonial, donde se destacan dos etapas fundamentales: cuando se constituye el primer Cabildo y al iniciarse la gobernación de la ciudad hacia 1749.

De acuerdo al ordenamiento indiano, al fundarse la ciudad, expresamente Zabala confiere la potestad de juzgar a los Alcaldes del Cabildo. Existían los Alcaldes de Primer Voto que tenían competencia en todo lo referente a los nacionales, es decir, los indios; los Alcaldes de Segundo Voto que entendían en las causas civiles y penales donde estuvieran involucrados menores y por último el Alcalde Provincial y los Alcaldes de la Santa Hermandad, que compartían competencias en las causas extra muros, para mantener libre de peligros la campaña.

En la segunda etapa dentro de este período, Montevideo tiene un gobernador y, de acuerdo a lo establecido en la Recopilación de 1680, este tenía competencia en todas las causas. Es así que se van a dar diversas contradicciones entre lo actuado por los Alcaldes y la nueva realidad. Más allá de los cambios institucionales y la aparición de nuevos juzgados, en líneas generales, existen dentro de este período rasgos comunes en cuanto a

los procedimientos y las principales condiciones u obstáculos para garantizar el acceso a la justicia.

En gran medida, el análisis del acceso a la justicia se encuentra claramente signado por todo el proceso de colonización. Por una parte, lo que implica la creación de una nueva ciudad, con una incipiente organización política, su mezcla cultural, la aplicación de un derecho ajeno a una realidad nueva y distinta. Por otra parte, la subordinación política, económica y social hacia la corona española, que incide también en la potestad de juzgar.

Un primer aspecto medular en cuanto al acceso a la justicia durante este período tiene que ver con el desconocimiento del derecho vigente.

El derecho indiano es asistemático, no se encuentra sistematizado, ordenado, se trata de normas dispersas. No era sencillo poder determinar que norma se aplicaba para un caso concreto.

La dificultad deriva tanto del número inmenso de leyes invocables, calculado en más de 50.000, como de la incertidumbre provocada por la práctica real de dictar de nuevas leyes sin derogar las anteriores, como asimismo del extenso lapso que abarcaban de 15 siglos (Roca, 1975:216).

Esta dispersión del derecho, en general, repercute en materia de procedimiento, donde tampoco existe un desarrollo sistemático y uniforme de normas procesales que permitan llevar adecuadamente los diversos procesos judiciales. Sin embargo, se puede destacar la inmediatez y sencillez de los juicios de menor cuantía, inferiores a 20 pesos, que se tramitan por un modo verbal. En estas causas el procedimiento se encauzaba rápidamente con una denuncia personal y oral directamente ante el alcalde ordinario. Este envía un recado al demandado para comparecer a una audiencia donde se realizaban sus pretensiones y en esa misma instancia el alcalde resuelve el tema. Además frente a esa resolución no se podía interponer recurso alguno.

Asimismo la legislación indiana instaba a que los juicios en materia civil, penal o por razones de fe, en que estuvieran involucrados indios, se tramitarán de manera breve.

El problema se presenta en aquellos juicios de mayor cuantía, no porque el procedimiento, en este caso escrito, fuese más complejo. La dificultad se presenta en la posibilidad de apelar la sentencia definitiva. Si la cuantía era de 20 pesos en primer lugar el actor presenta la demanda por escrito ante el Alcalde o comparecía a realizar su pretensión frente al mismo labrándose un acta al respecto. Luego se citaba al demandado para que pudiera contestar la demanda. Posteriormente, por un plazo de nueve días las partes debían desarrollar las pruebas. Dictada la sentencia definitiva se puede apelar en un plazo de cinco días de manera verbal al notificarse de la sentencia o por escrito. La apelación se podía interponer ante el

juez que sentenció o su superior. De acuerdo a Recopilación de 1680, la regla es que la apelación corresponde a las Reales Audiencias. Montevideo se encontraba bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Chacras, Tribunal Superior ubicado en la ciudad Sucre en la República de Bolivia. Interponer un recurso de apelación además de tener alto costo demoraba mucho tiempo no solo por las distancias sino además por los modestos medios de comunicación existentes, donde muchas veces las actas y la documentación se extraviaban. Podía llevar años la tramitación de una apelación ante la Audiencia de Chacras, al punto tal que muchas veces se interponía el recurso a los solos efectos de retardar la resolución final de un asunto. Esto se atemperó cuando en 1783 se crea la Audiencia Virreinal del Río de la Plata. Frente a esta audiencia estaba por encima únicamente el Consejo de las Indias y sobre este directamente el rey.

Otro de los grandes problemas en el acceso a una justicia de calidad era la ausencia de capacitación técnica de los jueces y operadores del derecho en general. Para ello se recurrió en algunos casos a la delegación de justicia y las asesorías. La delegación de justicia era de carácter excepcional prevista para los casos de enfermedad y necesidad por ausencia de jueces. Sin embargo luego se extiende incluso para aquellos casos que se requería un gran conocimiento sobre el derecho y la práctica judicial.

La delegación podía ser para tramitar todo o parte de un juicio o directamente para dictar sentencia.

Más común eran las asesorías, que podían ser voluntarias o necesarias. Las necesarias eran de carácter permanente, nombradas por el rey y, obligatoriamente, se debía recabar esta. Sin embargo, en las asesorías voluntarias, era el juez quien las disponía entre los letrados existentes o, directamente, entre las personas que considerara más instruidas e inteligentes para conocer en asuntos judiciales. Es importante destacar que mientras en las asesorías necesarias el juez no podía apartarse de la opinión de esta, en las voluntarias, podía o no acatar el dictamen realizado por el asesor. Paradójicamente, la mayoría de las asesorías eran de carácter voluntario, no hay registro de asesorías necesarias, sin embargo siempre era tenido en cuenta el dictamen de los asesores por los jueces, por no poder rebatir técnicamente sus contenidos.

A este problema hay que sumarle la utilización recurrente de la recusación de los jueces. No era necesario invocar una causa para interponer una recusación contra un juez de primera instancia, era suficiente con considerarlo sospechoso y jurar que esa consideración no tiene intención de calumniar al juez o actuar con malicia. Igualmente la recusación no necesariamente implicaba la separación de juez de esa causa, era muy corriente que se nombrara a un vecino respetable que actuaba como conjuez. Si existía recusación de ese vecino o había discordia entre los

otros dos se nombraba otro más para dilucidar el asunto. También los asesores que nombraban los jueces para entender en una causa podían ser recusado de la misma manera que los jueces. En este caso se debía nombrar un nuevo asesor por parte del juez.

La recusación trae aparejada grandes problemas en materia de acceso a la justicia. Por un lado el abuso de recurrir a la recusación de jueces y asesores, hacía que en muchos casos frente a la ausencia de conocimiento en materia de derecho las personas que terminan resolviendo los asuntos no tienen una formación adecuada para decidir sobre la vida o bienes de las personas y peor aún en algunos casos la causa quedaba directamente inconclusa por la imposibilidad de contar con alguien que pudiera asumir. Por otra parte, el tiempo que insumía tener que recurrir a asesores en Buenos Aires, todo lo cual beneficiaba claramente a la parte más poderosa en un proceso de naturaleza civil.

En las primeras décadas de la fundación de Montevideo los litigantes podían actuar de manera personal, sin necesidad de asistencia letrada. La procuración realizada por persona que no se encontraban graduadas era muy utilizada debido a las labores de gran parte de nuestra población en el campo, lo cual implicaba una pérdida de tiempo tener que venir hasta Montevideo.

Recién hacia 1770, Montevideo empezó a contar con juristas propios, asentados en la ciudad para realizar las asesorías. En un primer momento eran convocados por los jueces para dictaminar en algún caso, posteriormente en 1792 por disposición de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires, se dispuso su intervención obligatoria tanto para causas civiles y criminales. Conjuntamente con el juez los abogados firmaban todas las decisiones. No se admitía escritos contenciosos sin firma de letrado.

Los costos de estas asesorías no eran un gran impedimento para su desarrollo, en un primer momento se cubrían con fondos destinados para la justicia, luego se exigía que lo cubriera la parte que solicitaba el dictamen, o ambas partes si era el juez quien lo solicitaba. Era el juez quien fijaba el honorario y dado la pobreza de la ciudad, las sumas eran bajas y por lo general no contemplaban equitativamente las dificultades que podían tener las diversas causas a la hora de tener que emitir un dictamen. Luego se estableció un sistema mixto de pagar un precio por foja de expediente y además un importe fijado por el juez.

Este sistema se fue diluyendo con la existencia de jurista o doctos en Montevideo ya que su intervención se incluía en las costas del proceso, únicamente se establecía un pago previo cuando se tenía que recurrir ocasionalmente a un abogado de Buenos Aires.

Otro aspecto central tiene que ver con el estatuto jurídico asociado a las diversas clases sociales que claramente incide en los derechos y obligaciones en general y en particular en el acceso a la justicia.

En ese sentido, la clase social inferior integrada por indios, negros esclavos y libertos era la que tenía mayores restricciones. Sin embargo, no todas las

situaciones son similares, los indios se encuentran en situación de mayor privilegio frente al resto. Fruto de la protección de los reyes católicos, los indígenas, excepcionalmente, podían ser esclavos. Se dispone la aplicación por analogía del estatuto de los “*rústicos y miserables*” establecido en las Siete Partidas. Su condición jurídica era la de incapaz relativo y necesitaba de un representante para actuar que generalmente era un protector de naturales, un cacique o comisión especial.

El grupo más vulnerable estaba conformado por negros esclavos que eran considerados una cosa con supervivencias crecientes de personas. Si bien en materia de asistencia judicial se le reconoce al esclavo la posibilidad de accionar por sí mismo o por intermedio de un funcionario para probar que es libre y para demandar a su amo por malos tratamientos solicitando cambiar de amo, no dejan de ser considerados una cosa y, por tanto, tienen limitados sus derechos en general.

El liberto también tiene algunas restricciones en materia de acceso a la justicia con respecto a su ex amo. Es necesario solicitar una licencia o permiso judicial para demandarlo en juicio. Esta licencia no se otorga si del pleito puede aparecer para su ex amo la muerte o pérdida de un miembro. La licencia no se exige en los casos en que la demanda del liberto tenga que ver con la persona del rey o asunto del reino y si se trata sobre un asunto relativo a un huérfano que este bajo el cuidado del liberto.

Por último, la aplicación de los fueros también generó desigualdades a la hora de administrar justicia por los privilegios otorgados a militares y eclesiásticos. No solo se tienen ámbitos jurídicos autónomos respecto al resto de la sociedad, sino que, además, en ciertas circunstancias, se puedan aplicar esas normas a quienes no son parte de la corporación militar o eclesiástica, en caso de afectar los valores que estas defienden.

Segunda Etapa: período intermedio

Este período se ubica entre la independencia de nuestro país y el momento en que se inicia el proceso de codificación. Durante este período se destacan la ley de 7 de setiembre de 1825 que dispuso reglas provisorias en materia de administración de justicia, la ley del 17 de octubre de 1826 que suprimió los Cabildos y creó la Justicia Letrada, el Reglamento Provisorio de la Administración de Justicia de 1829. Todas estas normas son el antecedente de nuestra primera estructura y organización judicial por vía constitucional en 1830.

Ahora bien, una de las dificultades que se planteaban en la presente época era la insuficiencia de fondos por parte del Estado. Tal situación no permitía una descentralización eficaz del Poder Judicial.

Otro gran problema es la poca cantidad de personas que supieran leer y escribir. Quienes tenían tales conocimientos pertenecían a una clase privilegiada. En ese sentido se generaban situaciones de abuso frente a los

analfabetos. La población tenía serias dificultades para conocer sus derechos y además existe terreno fértil para realizar actos ilícitos contra estas personas.

Pero más allá de los analfabetos, la falta de publicidad de las normas en general lleva a un absoluto desconocimiento de estas por la inmensa mayoría de las personas, y afecta un pilar central del Estado de derecho.

No existía un gran desarrollo del derecho procesal y se sabía la forma de evitar la celeridad de los procesos generando grandes costos a la otra parte y de esta forma desestimular el trámite.

Producto de la Guerra Grande, la carencia de letrados era muy importante, este fue un factor determinante en el acceso a la justicia. Incluso, no todas las personas encargadas de la Administración de Justicia tenían un título de grado o educación formal.

Siguiendo los datos aportados por Eduardo Acevedo (1932), hacia 1853, la cátedra de jurisprudencia tenía 28 alumnos y en 1859 llegaba a 11. Luego, los cursos de procedimiento judicial - de dos años de duración más dos años de práctica obligatoria - que sustituyeron la cátedra de jurisprudencia, reunía a no más de 20 estudiantes hacia 1867. En 1870, había 49 estudiantes, veinte años después el número ascendía a 168 y, en 1897, se pasa a tener 221 estudiantes. Recién hacia los siglos XX y XXI esa cifra se irá incrementando sustantivamente.

Un aspecto importante a resaltar en este período es la creación del Letrado de pobres y menores. El 6 de octubre de 1826 se estableció por ley la designación de un Letrado encargado de la defensa de los pobres y de los menores. La importancia de este Letrado es fundamental, en aquella época no era fácil para la población acceder al consejo de un letrado especializado en leyes.

Con el presente nombramiento puede notarse cómo las personas que se encontraban en una situación de precariedad económica iban a tener la posibilidad de poder defenderse frente a los magistrados. En cada pueblo cabeza de departamento debía estar a disposición de la población un defensor de pobres y menores.

En otro orden de cosas, los defensores de los pobres y menores también tenían a cargo "*la protección de los esclavos*".

Tercera Etapa: la codificación

La codificación hacia el siglo XIX marcó un cambio trascendental en materia de fuentes del derecho. Esta corriente se inicia en Francia con el código de Napoleón y es seguida por la mayoría de los estados americanos que logran su independencia. Con el afán de poner fin al desorden y la imprecisión en materia jurídica se intenta sistematizar y armonizar en un mismo cuerpo las diversas normas que hacen a las principales ramas del derecho positivo.

Nuestro país no estuvo ajeno al fenómeno de la codificación y, en 1865, se aprueba el Código de Comercio, en 1869 se promulga el Código Civil, el Código

Rural es de 1875, el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento civil son de 1878 y el primer Código Penal es de 1889.

En materia de acceso a la justicia civil, es sustancial lo que implicó la entrada en vigencia del Código del Procedimiento Civil (CPC) en 1878. Por otra parte, en enero de 1934 entra en vigencia el Código de Organización de los Tribunales que estructura por primera vez el proceso contencioso administrativo y regula las profesiones auxiliares de justicia.

Código de Procedimiento Civil de 1878

El 17 de enero de 1878 es sancionado por ley N°1.379 el CPC. Este se compone de tres partes: el Título Primero, se dedica enunciar las disposiciones generales, las personas que intervienen en los juicios, los juzgados, disposiciones referentes para defender y obtener derechos, de los distintos medios probatorios, las tercerías, el desistimiento o deserción de los juicios, y regula el juicio arbitral. Declara al Poder Judicial como *“independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”*.

Por otro lado, define que se entiende por Juicio a la *“contienda legal sometida a la resolución de los Jueces”*, clasificándolos como civiles o criminales según tenga por objeto el interés o la pena. A su vez, el civil será posesorio o petitorio. Posesorio, es cuando se litiga sobre retener o cobrar la posesión de una cosa; y petitorio, cuando se trata del estado civil de las personas, de la propiedad y servidumbre de las cosas y del cumplimiento de las obligaciones.

El juicio petitorio es ordinario cuando en él se observan las solemnidades y trámites generales que las leyes prescriben; y extraordinario cuando no está sujeto a todas esas solemnidades. El extraordinario se divide en sumario y ejecutivo. Sumario es aquel cuyos trámites son más abreviados; y cuando se demanda cantidad de dinero, mediante título que trae aparejada ejecución, se denomina ejecutivo.

Se entiende como juicio universal aquel en que, simultáneamente, se ventilan, ante el mismo juez, diferentes acciones, o diferentes intereses. Por otro lado, juicio verbal es el que se sigue por exposiciones verbales, que se hacen constar en las actas respectivas.

Los órganos judiciales que se establecen con su respectiva competencia son: Tenientes Alcaldes, los Juzgados de Paz, los Juzgados Letrados Departamental, Juzgados Letrados en lo Civil, Juzgados Letrados de Comercio, Juzgados Letrados Departamentales del Interior, Juzgado Letrado en lo Correccional, Juzgados Letrados del Crimen, Tribunales de Apelaciones.

La parte segunda del CPC refiere a la administración de justicia civil regulándose: los juicios verbales y escritos.

Se regulan los recursos: de reposición y revisión, apelación, de queja directa por denegación de apelación, de nulidad, el extraordinario de nulidad notoria, el de queja por denegación o retardo de justicia, recurso por innovación o atentado, de fuerza. Por otro lado, se regula la segunda instancia y tercera instancia.

En tanto, la tercera parte dispone la responsabilidad y disciplina de quienes ejercen la función jurisdiccional.

Un aspecto importante con respecto al acceso a la justicia es la previsión de la declaratoria de pobreza (artículos 1283-1294) que se tramitaba ante el juez ó tribunal que esté conociendo, o que deba conocer de la causa. Para solicitarla se debían probar los medios de fortuna y la carencia de recursos económicos para litigar. El juez recibe la información, cita a la parte contraria y el Ministerio Fiscal. La parte contraria tenía tres días para contrarrestar la solicitud y en ese caso se fijaba un plazo improrrogable para producir la prueba aportada. Luego confiere traslado por su orden a las partes, con término de tres días a cada una, oyendo por último al Fiscal. El juez resolverá dentro de tres días. La resolución del juez era apelable. Si se otorgaba la declaratoria de pobreza, el solicitante no pagaba las costas del expediente seguido para obtenerlas, en caso contrario si pagaba.

Otros cambios fundamentales

Reforma Constitucional de 1934

Al igual que en otras partes en nuestro país la primera caracterización del Estado de derecho se encuentra emparentada con el Estado liberal de derecho. La ideología liberal en lo político y económico supone un Estado que, si bien reconoce la libertad e igualdad entre los hombres, se limita únicamente a actuar en temas básicos como la seguridad interior y exterior. A esta etapa se la vincula con el desarrollo de los derechos humanos de la primera generación, que tratan esencialmente de derechos civiles y políticos como la libertad, la participación en la vida política y el sufragio.

Este ha quedado consagrado en nuestra primer Constitución de 1830, que únicamente reconoce los derechos individuales de manera formal, se basa en la separación de poderes y dista mucho de establecer mecanismos para intervenir en mejorar aspectos económicos y sociales de los individuos.

Las profundas transformaciones económicas, sociales y culturales a raíz de la Revolución Industrial, empiezan a generar una crisis del Estado Liberal por la imposibilidad de dar respuesta a las nuevas demandas de una sociedad cada vez más desigual.

Los reconocimientos formales de igualdad contenidos en las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) o la Declaración de Derechos de Virginia (EEUU, 1776), contrastaban fuertemente con la realidad.

Asimismo, el cuestionamiento en el plano ideológico, entre otros, del marxismo y la doctrina social de la iglesia, permitió pasar al Estado social de

derecho. Se termina de consolidar hacia la Segunda Guerra Mundial con el reconocimiento de los derechos humanos de segunda generación: donde se complementa la igualdad formal con la material.

En nuestro país, este proceso se inicia a partir de la Constitución de 1934, donde se consagra la justicia social y la intervención del Estado para intentar garantizarla.

La inclusión constitucional de los denominados derechos sociales, económicos y culturales refieren a diversos temas como: educación, salud, vivienda, protección de la condición de indigencia y de inferioridad física y mental, protección de la familia, la promoción del bienestar general, la protección del trabajo, este último apareciendo junto a los derechos como la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad.

Como resalta Gross Espiell (1991, 81) al referirse a la integración de los derechos sociales, económicos y culturales en la constitución:

el Estado no asume ya una actividad pasiva -reconociendo al individuo una facultad de hacer -, sino que, por el contrario, declara derechos que implican para el Estado, el deber de brindar o de dar a los individuos determinado apoyo económico o social, definiendo también la actitud que el Estado debe asumir frente a la familia, la maternidad, la enseñanza, el trabajo, la vivienda, el derecho obrero, la propiedad intelectual, la riqueza artística e histórica del país, los monopolios, los sindicatos, la huelga y los funcionarios públicos.

Un aspecto muy importante en materia de acceso a la justicia es la preocupación constitucional por la descentralización del poder judicial. En ese sentido el artículo 220 expresaba:

La ley fijará el número de Juzgados Letrados de la República, atendiendo a las exigencias de la más pronta y fácil administración de justicia, y señalará los lugares de sede de cada uno de ellos, sus atribuciones y el modo de ejercerlas". Asimismo el artículo 224 establece que en "la República habrá tantos Juzgados de Paz cuantas sean las secciones judiciales en que se divida el territorio de los departamentos, y tantos Juzgados de Distrito cuantos sean los distritos judiciales que subdividan las secciones.

Leyes 9.594 y 13355 de abreviación de los juicios

Con la ley 9.594 del 12 de setiembre de 1936 se modifica el sistema notificaciones por parte de los Juzgados, al igual que prevé una sanción

hacia los jueces en caso de demora en fallar y por último reforma las sentencias interlocutorias.

Las partes poseen la carga de notificarse ante los estrados judiciales, por el cual, si no concurren transcurridos los tres días, esta se tendrá por hecha, dejándose constancia en el expediente.

Se reforman los plazos para dictar sentencia a 180 días, so pena de quedar impedido y ser subrogado por otro juez, dejándose constancia en su foja de servicios.

Los fiscales deberán dictaminar en un plazo máximo de noventa días, podrán solicitar por pedido fundado, prorroga al tribunal de la causa.

Con respecto a los incidentes, se consagra el principio de inapelabilidad del incidente, si es inapelable lo principal.

La ley de “abreviación de los juicios” (N° 13.355), del 17 de agosto de 1965, estableció que las notificaciones producidas a domicilio y las no previstas por este se realizaran en la oficina. Se da la facultad para autorizar a un tercero para notificarse (art. 6). En el caso de las personas jurídicas las notificaciones se harán a nombre de éstas en la persona de sus representantes sin necesidad de individualizarlos.

Por otro lado, se le otorga el poder deber a los jueces para que aquellas notificaciones llevadas a cabo en zona rurales sean realizadas por la autoridad policial. Asimismo, se regula la notificación por telegrama a pedido de parte (art. 7). Si la parte emplazada no hubiere comparecido fijando domicilio dentro del radio del juzgado, el juez dispondrá de oficio que le sean notificadas todas las providencias en la oficina del tribunal o juzgado, con excepción de la sentencia definitiva.

Se disminuyen los plazos para presentar pruebas y contrapruebas, para diligenciar a estas, y se simplifica la forma de presentar la documentación por las partes.

En el mismo sentido, se reducen los plazos para el dictado de las sentencias, la interposición de recursos y se sustituye el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil sobre la forma de cómputo de los plazos procesales para acortar tiempos innecesarios.

El acceso a la justicia con el inicio de la codificación

A pesar de la importancia de la codificación, la reforma constitucional y las respectivas leyes de abreviación de juicios, no se generó el resultado esperado por los siguientes aspectos:

1) El proceso era lento y burocrático. Era un proceso estructurado en torno al escrito, lo que lo hacía pesado, lento y muy formalista.

2) El juez intervenía únicamente para dictar sentencia. En las etapas previas, el magistrado no intervenía no estaba establecida la intermediación requisito para las audiencias.

3) La falta de publicidad de los procesos generaba desconfianza en la población, los ciudadanos tenían un rol pasivo durante el proceso dejando todo en manos de sus abogados, sin conocer a ciencia cierta cuáles eran efectivamente sus derechos y como se desarrollaba el proceso.

4) Los recursos materiales y humanos no eran suficientes para atender una demanda cada vez mayor por parte de nuestra sociedad. La cantidad de jueces y sedes judiciales eran insuficientes y además el sistema estaba absolutamente centralizado en la capital.

Última Etapa: el nuevo Código General del Proceso

En esta última etapa son fundamentales los cambios introducidos por la ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (1985) y la aprobación del nuevo Código General del Proceso (1989), que sustituye al viejo CPC. Asimismo, es importante el avance de los derechos humanos y el perfeccionamiento del sistema de defensoría pública.

La creación de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales

Con el retorno de la democracia, en el año 1985, con el propósito de dar respuesta a los problemas que el sistema presentaba, se aprueba la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (LOT N°15.750). En su artículo primero se consagra expresamente la autonomía del Poder Judicial, alejando fantasmas del pasado inmediato.

Se establecen los órganos que ejercen la función jurisdiccional, encontrándose en la cúspide la Suprema Corte de Justicia y el TCA; aparecen Tribunales de Apelaciones en lo Civil, en lo Penal y de Trabajo, y Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, Trabajo, Familia, Menores, Penal, Aduana, y Contencioso Administrativo. También aparecen Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, y Juzgados de Paz Departamentales de la Capital y del Interior. Un escalón más abajo, se encuentran los Tribunales de Faltas y, por último, los Juzgados de Paz.

Se regula pormenorizadamente el funcionamiento y competencia de cada uno de los órganos del Poder Judicial, respetando el orden jerárquico.

Existe una mayor descentralización de los Juzgados de Paz y los Juzgados Letrados. Cabe recordar que, durante la dictadura, se concentró la

justicia de paz en una única sede en Montevideo, siendo una limitante en el acceso a la justicia.

Los Juzgados Letrados en Montevideo son especializados en una materia en particular, mientras que los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán la materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales; y en materia civil, comercial, hacienda, familia y menores, las que la LOT asigna a los Juzgados de Montevideo.

La ley termina regulando el estatuto de los jueces, secretarios de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales, los alguaciles, abogados y procuradores.

El Código General del Proceso

Sin lugar a dudas, la gran reforma en la materia es la aprobación del CGP, en 1989. Este código representó uno de los ejes centrales de la reforma pos dictadura ya que también se apuntó a la profesionalización de los jueces a través de la Escuela Judicial, hoy conocida como el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), además de mejorar la estructura edilicia del poder judicial, mayor cantidad de sedes distribuidas en el territorio y creación de nuevos cargos. Otro aspecto importante fue la creación en 1990 de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) a partir de la fusión de las antiguas unidades ejecutoras Diario Oficial e Imprenta Nacional. Además de la edición del Diario Oficial y de la normativa en general, desarrolla la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos, siendo una contribución fundamental en materia de información.

El CGP se inspiró en el anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que había sido redactado por quienes resultaron ser los autores de este: Enrique Véscovi, Adolfo Gelsi y Luis Torello.

Entre las principales reformas del CGP que se vinculan con el acceso a la justicia civil se establecen:

1) Se consagra el proceso ordinario, y por el proceso extraordinario o por el monitorio solo se van a tramitar determinadas pretensiones establecidas expresamente.

2) El principio de inmediación asegura la presencia del juez en cada una de las audiencias, como requisito de validez de esta, se logra un contacto directo y personal con las partes y sus abogados. Asimismo se ejerce una dirección y control del desarrollo del proceso.

3) Se consagra la *efectividad de los derechos sustanciales*, siendo el derecho procesal un instrumento para satisfacer los derechos de fondo, y no como un fin en sí mismo.

4) Aparece consagrado el principio de economía para desarrollar de manera eficaz y eficiente el proceso. En tal sentido se establecen plazos perentorios e

improrrogables, que no permitan a las partes extender de forma innecesaria el proceso.

5) Se crea el despacho saneador, sentencia interlocutoria del juez que justamente “sanea” el proceso, pronunciándose sobre nulidades y excepciones previas, para de esta forma, poder abocarse el juez y las partes exclusivamente al objeto del juicio.

6) Se cambia el sistema de notificaciones, la notificación a domicilio pasa a ser excepcional. Todas las resoluciones en audiencia se notifican en ese acto, tanto a los que asistieron como a quienes no lo hicieron estando obligados a hacerlo.

7) Se consagra el impulso procesal de oficio donde el juez deberá propender a la continuación del proceso, tomando las medidas necesarias para evitar su paralización y archivo.

8) Los incidentes no suspende el desarrollo del proceso

9) Se consagra el principio de buena fe procesal que implica que las partes deben presentar con la demanda y con la contestación toda la prueba de la que disponen, para de este modo evitar los ocultamientos de información. Esto sucede también con la contestación de la demanda ya que en caso de no hacerlo, se tendrán por verdaderos los hechos denunciados por el actor. Los jueces pueden sancionar actitudes maliciosa o dilatoria, rechazar cualquier tipo de prueba que resulte impertinente o innecesaria y demandas que aparecen como claramente infundadas.

10) Efecto no suspensivo de las sentencias interlocutorias que desestimula a las partes a interponer impugnaciones con el solo fin de dilatar el proceso.

k.- Se consagra expresamente el principio de publicidad. Esta publicidad es en relación tanto a los expedientes, como a las audiencias, salvo que se disponga expresamente la reserva de las actuaciones.

Acceso gratuito a la justicia. El sistema de Defensoría Pública

A nivel constitucional, en 1934 se consagra la gratuidad de la justicia para los declarados pobres conforme a la ley. Dicho reconocimiento constitucional ha permanecido en las sucesivas constituciones y hoy en día es el antecedente de nuestro actual art. 254 de la constitución

Anteriormente, con el Código de Procedimiento Civil (artículos 1283-1294), se regulaba la “*declaratoria de pobreza*” que se tramitaba ante el juez o tribunal que esté conociendo, o que deba conocer de la causa.

Luego, con el Código General del Proceso se le comienza a denominar “*auxiliatoria de pobreza*”. Con la auxiliatoria de pobreza se está eximido del

pago de tributos judiciales y de ciertos actos como ser publicaciones en periódicos para notificar por edictos.

Por otra parte, desde la celebración del primer Cabildo hubo en Montevideo lo que hoy denominamos “*defensores de oficios*”. El Alcalde de Primer Voto era Juez de Naturales para atender en los asuntos civiles y criminales de los indios que eran considerados incapaces, el Alcalde de Segundo Voto era Juez de Menores para entender en las causas en las cuales se encuentran involucrados. También asistía en esa tarea al Juez en primer lugar el Alcalde Mayor luego otros dos cabildantes el Fiel Ejecutor y el Depositario General, en 1781 pasa a ser el Defensor de Pobres y Menores y en 1804 el Regidor Defensor de Menores.

Con el paso del tiempo el crecimiento demográfico y la creciente demanda de los servicios de justicia llevó a consolidar un Servicio de Defensorías de Oficio Nacional.

Actualmente, nuestro sistema de defensoría pública es distinto según se trate de Montevideo o el interior. En Montevideo está organizado por materias: familia, violencia doméstica, civil, adolescentes infractores, criminal, crimen organizado, ejecución penal, laboral, y administrativo. Para cada una de estas materias hay un Director encargado de su respectiva defensoría salvo para crimen organizado que depende de la Dirección General.

En cambio, en el interior no existe esa organización por materias, sino que los defensores asumen la materia que se asigne en el momento. Existe una semi-especialización, un mismo defensor público atiende asuntos de diferente materia.

Asimismo, se cuenta con una Dirección Nacional de Defensorías Públicas que dirige y coordina toda la actividad desarrollada por el sistema y del cual dependen los directores de defensoría, los defensores y el personal administrativo y técnico afectado a la tarea.

De acuerdo al último Anuario de la Defensa Pública, que es del año 2015, el total de defensores designados en Montevideo son 79, de los cuales solamente dos son en materia civil y administrativo. La cantidad de defensores en la capital cada 10.000 habitantes es de 0,6%.

El total de personas asistidas fueron 1.588. El total de escritos presentados en materia civil son 778, de los cuales, 682 son prórrogas de lanzamiento, 25 escritos de excepcionamientos, 11 contestaciones de demanda, 7 demandas iniciadas y otros trámites 44.

El total de audiencias asistidas en materia civil fueron 67, de las cuales 41 son jurisdiccionales (celebradas en sede judicial en presencia del magistrado), 14 extrajurisdiccionales (celebradas entre las partes fuera del ámbito judicial con patrocinio letrado) y 12 de conciliación previa.

En el interior hay 139 defensores designados. El porcentaje entre defensores designados cada 10.000 habitantes varía entre un 0,6 y 1% según cada departamento. El total de personas atendidas es de 184.005. El total de escritos presentados en materia civil son 1942 y el total de audiencias asistidas 1105. A

esto debe sumarse el trabajo que se realiza desde el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y los Consultorios Jurídicos del Centro de Estudiantes de Derecho.

El Consultorio Jurídico de la facultad funciona desde el año 1950 en el propio edificio de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Se encuentra enmarcado dentro de las prácticas de extensión universitaria. Funcionan grupos de clase con aproximadamente 30 estudiantes que atienden conjuntamente con los docentes diversos asuntos en materia civil, administrativa, laboral y de familia de personas carente de recursos económicos. Esto contribuye al proceso de formación de los estudiantes vinculándose directamente con casos reales.

En los últimos años, se ha vivido un proceso de descentralización tanto en Montevideo como en el interior generándose además experiencias de trabajo interdisciplinario con otras facultades o servicios universitarios y también un proceso de especialización en algunas áreas de conocimiento sensible para la comunidad como ser el trabajo doméstico o la situación de las mujeres privadas de libertad. Se han celebrado varios convenios con organismos estatales y organizaciones sociales, que han permitido esta descentralización financiando las horas docentes de esos consultorios.

Actualmente, además de existir consultorios jurídicos en varios barrios de Montevideo, existen en las ciudades de Bella Unión, Salto, Paysandú y Maldonado,

El consultorio atiende a personas de bajos ingresos. El monto nominal máximo a percibir por el consultante para poder atenderse es de \$ 33.157 (pesos uruguayos).

Posteriormente, diversas entidades estatales, municipales u organizaciones sociales sin fines de lucro prestan un servicio similar por el cual también están exonerados a la luz de la norma mencionada.

Conclusiones

Claramente, ha quedado demostrado a lo largo de los períodos analizados, una repetición de los principales problemas que dificultan el acceso a la justicia y su abordaje institucional.

Un primer aspecto medular en cuanto al acceso a la justicia es el desconocimiento del derecho vigente.

Comenzando con el derecho indiano asistemático, no sistematizado, era realmente difícil la tarea de determinar que norma se aplicaba para cada caso concreto.

Acceder a la justicia implica necesariamente saber cuáles son las normas que nos rigen y saber de qué forma van a incidir en nuestras vidas. La publicidad de las normas se ha destacado como un elemento básico de toda democracia y un pilar del Estado de derecho.

Durante el siglo XIX no había gran cantidad de personas que supieran leer y escribir. Solo una clase privilegiada accedía a tales conocimientos. De este modo la población tenía serias dificultades para conocer sus derechos, cultivándose un terreno fértil para los abusos contra estas personas.

Con el fenómeno de la codificación, la creación de los registros públicos, del IMPO, las políticas de educación en general, los planes de alfabetización, la innovación tecnológica y el acceso a internet, se ha logrado revertir este problema, aunque perduran otros que también tienen raíces en nuestros antecedentes jurídicos.

Así como en el derecho romano una norma no derogaba expresamente a otra y por tanto se hacía muy difícil saber cuáles eran las normas vigentes, hoy en día, a pesar de los cambios mencionados sucede algo parecido por utilizar criterios residuales a la hora de derogar las normas (se deroga todo lo que este en contradicción con la nueva norma aprobada) y además por la existencia de una gran cantidad de normas que directamente no se aplican pero se encuentran vigentes y no han sido expresamente derogadas.

Si bien el progreso en el acceso a la información mejora ampliamente el acceso a conocer nuestros derechos y, por ende, a reclamarlos, es innegable que aún existen situaciones de dominación y exclusión social donde se desconocen derechos elementales.

Otro aspecto central durante el siglo XIX y que se fue remediando hacia el siglo XX es la carencia de abogados. Tal circunstancia implicaba que, en muchas ocasiones, la población no pudiera acceder a un letrado y por tanto tampoco acceder a la justicia.

Se recurría a designar como jueces a personas que pudieran tener algún conocimiento sobre el derecho pero con ausencia de formación académica por la falta de letrados existente.

Durante el siglo XIX la gran mayoría de las personas encargadas de la Administración de Justicia no tenían un título de grado o educación formal, eran personas instruidas en derecho. Esta situación se va revirtiendo hacia el siglo XX, con la mayor formación de profesionales por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Si bien es importante la cantidad y calidad de nuestros operadores del derecho a los efectos de garantizar un mejor acceso a la justicia, este incremento de letrados no significa, necesariamente, que se atiende toda la demanda de la población en cualquier lugar del territorio nacional, o que estos estén concentrados para atender exclusivamente en los centros urbanos.

Otra de las dificultades identificadas de carácter económico y estructural es la falta de descentralización del sistema judicial. Muchas veces, la falta de fondos públicos implicaba la carencia de sedes judiciales y jueces en las distintas localidades. Al igual que en otras áreas, el país se encuentra fuertemente centralizado en el departamento de Montevideo y, dentro de los departamentos del interior, claramente centralizado en las capitales departamentales y principales ciudades. La ausencia de sedes judiciales atenta claramente contra el acceso a la justicia sobre todo de aquellas personas con bajo nivel de ingresos económicos, más aun pensando en la problemática de los medios de transporte y el tiempo para trasladarse de un punto a otro del territorio.

De todas maneras, se puede observar como históricamente evoluciona formal y materialmente esa necesidad de ampliar el servicio de justicia a los pueblos, villas y pequeñas ciudades, a través del establecimiento de nuevos juzgados.

Por otra parte, a pesar de las limitaciones económicas no es menor que desde muy temprano se contara con un defensor para pobres y menores. A un año de la independencia se nombró un Letrado encargado de la defensa de los pobres y de los menores.

Estas designaciones son el antecedente del actual sistema de defensoría pública y de otros instrumentos que intentan acercar la justicia a quienes carecen de recursos económicos. Entre ellos se destacan la "*declaratoria de pobreza*" del CPC, ahora "*auxiliatoria de pobreza*" con el CGP, la actividad de extensión que se realiza desde Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y el Centro Estudiantes de Derecho y las exoneraciones por ley a estos y otras instituciones públicas o privadas que brindan el servicio gratuito de asesoramiento y representación en juicio para personas de bajos ingresos.

Si bien no se puede establecer elementos cuantitativos que permitan afirmar la eficacia de estos institutos, igualmente se puede aseverar la existencia de un patrón a lo largo de toda la historia de la administración de justicia en nuestro país de procurar instituciones que permitan la defensa de las personas más débiles dentro de esta.

La aprobación del Código de Procedimiento Civil y del Código de Organización de los Tribunales no permitió superar muchos de los problemas analizados. El proceso siguió siendo lento, burocrático y escrito. Era un proceso muy formalista, inundado de tecnicismos, al punto que muchas veces las partes se veían insatisfechos sus derechos por formalidades innecesarias o sentencias atemporales. No existía la inmediatez y por tanto el juez no tenía el deber de estar frente a frente en ninguna etapa del proceso con las partes ni con sus abogados. El desconocimiento y la falta de publicidad de los procedimientos generaban desconfianza en la población. No existía un empoderamiento de derechos de

las personas que asistían al poder judicial dado que todo recaía en los abogados. Además el sistema judicial adolecía del centralismo del país y no existía una adecuada distribución de las sedes judiciales en todo el territorio nacional y la cantidad de jueces era insuficiente en relación a la demanda.

Esto demuestra que no es suficiente la aprobación de un Código si no está acompañado de un proceso de reforma global del sistema judicial.

Recién con el CGP se comienza ese proceso de reforma estructural del sistema judicial, que apunta a introducir cambios de avanzada en materia procesal, pero también hay una preocupación por la formación y por lograr una mayor descentralización del Poder Judicial. En materia de acceso a la justicia, el CGP apunta, justamente, a mejorar a este a través de la intermediación, publicidad, perentoriedad de los plazos, efectividad de los derechos sustanciales, etc.

Ahora bien, más allá de los cambios introducidos, uno de los aspectos que al día de hoy los operadores siguen visualizando como el mayor de los obstáculos es la demora de los procesos. Es innegable que se ha mejorado de manera sustancial, sin embargo, el tiempo de los procesos continua siendo largo y lo desestimula.

Sin lugar a dudas, con los avances de la tecnología este aspecto debería mejorarse, siendo uno de los grandes desafíos que tiene el acceso a la justicia como tal.

Referencias Bibliográficas

Acevedo, E. (1932). Historia Nacional desde el coloniaje hasta 1915. Montevideo.

Andrade, R. (1979). Curso de Historia del Derecho. Montevideo. Acali.

Anuario de la Defensa Pública. (2016). Disponible en <http://poderjudicial.gub.uy>

Archivo General de la Nación. Archivo Judicial

Berizonce, R. (1995). VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Ed. Universal.

Birgin, H. y Gherardi, N. (2006). El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres (en línea). Montevideo. Disponible en: <http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/violencia>

Blanco, P. (1929). El gobierno colonial en el Uruguay y los orígenes de la nacionalidad. Montevideo.

Couture, E. (1955). Estudios Jurídicos en memoria de J. Irureta Goyena. Montevideo. Ed: Facultad de derecho.

Estadísticas del Poder Judicial. Disponible en <http://poderjudicial.gub.uy>.

Fernández, O. (2016). Historia del Derecho. Montevideo. Copyced.

Ferrés, C. (1944). Época Colonial. La Administración de Justicia en

Montevideo. Montevideo. Barreiro y Ramos.

Gelsi, A. (1995). VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Ed. Universal.

Gelsi, A. (1977). Cuestiones de la Organización procesal. Montevideo. Amalio Fernández.

Gross, H. (2002). El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX. En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.

Korzeniak, J. (2008). Primer curso de Derecho Público. Derecho Constitucional. Montevideo. Fundación de Cultura Universitaria.

Lagarmilla, J. (1963). Cursillo sobre el Código de Organización de los Tribunales. Montevideo. Oficina de Apuntes del CED.

Mouliá, M. (1868). Administración de Justicia en la República Oriental del Uruguay. Montevideo.

Recopilación de leyes de Los Reynos de las Indias, (1943). Madrid.

Roca, A. (1975). Estudios de Historia del Derecho. Montevideo. Biblioteca Nacional.

Tarigo, E. (1976). Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda. Montevideo. Fundación de Cultura Universitaria.

Thibaut, A. (1970). La Codificación Thibaut y Savigny. Madrid. Editorial Aguilar.

Thury, V. (2003). Raíces y prospectiva del proceso de codificación. En Codificación: raíces y prospectiva Buenos Aires. Universitas.

Normas

Uruguay. Ley N° 1.379, Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial, 1878.

Uruguay. Constitución de 1934.

Uruguay. Ley N° 9.594, Ley de Abreviación de los Juicios, 1936.

Uruguay. Ley N° 13.355, Ley de Abreviación de los Juicios, 1965.

Uruguay. Ley N° 15.750, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales. Diario Oficial, 1985.

Uruguay. Ley N° 15.982, Código General del Proceso, 1985.

